

La restitución de menores a fines de los años '80. Entre el Derecho a la Identidad y la impunidad a los genocidas.

Ana Laura Sucari¹

Introducción

La presente investigación buscará analizar la incidencia de las políticas públicas perseguidas por Abuelas a fines de la década del '80 y principios de los '90 en los procesos de restitución de identidad. Su examen analizará las tensiones existentes entre las demandas de la institución y la orientación sociopolítica del Estado, que en el salto de década sancionó las leyes de impunidad y exhortó a la reconciliación nacional. Para ello, se hará foco en la Convención de los Derechos del Niño, en tanto hito internacional central del período, buscando comprender su incidencia en el plano local. De este modo, el trabajo se articulará en torno a los siguientes interrogantes: ¿Cuál fue la importancia política y simbólica de la participación de las Abuelas de Plaza de Mayo en la Convención de los Derechos del Niño? ¿De qué modo impactó la Convención de los Derechos del Niño en los procesos y sentencias judiciales por apropiación? ¿En qué medida el tratado internacional contribuyó a disipar las tensiones existentes entre las demandas de los organismos de derechos humanos y las políticas estatales tendientes a la impunidad?

La metodología utilizada se centró en la revisión de las publicaciones de Abuelas de Plaza de Mayo, así como en el análisis de fuentes provenientes de diversos órganos estatales: la incorporación de los Derechos del Niño a la legislación nacional, las condenas a apropiadores de menores dictadas en el período de estudio y los debates de la Asamblea Constituyente en torno a la incorporación de los Tratados Internacionales a la Constitución Nacional. Conjuntamente, se han utilizado como fuentes primarias las publicaciones de medios de comunicación gráficos y televisivos que se dedicaron a informar sobre estas cuestiones. En la presente ponencia, nos hemos centrado en el análisis del período 1988-1994. Por un lado, 1988 supone un buen punto de partida dado que al ser un año antes de la Convención sobre los Derechos del Niño permite observar las rupturas y continuidades que se generan entre el período previo y posterior a la existencia de los Derechos del Niño. En el otro extremo, 1994 corresponde al momento en el que la Convención es integrada a la Constitución Nacional; esto nos permitirá observar el grado de integración que la misma había alcanzado dentro de la legislación nacional y la cotidianeidad de su uso en la práctica judicial. No obstante, a lo largo del trabajo, se observará que las fechas seleccionadas son permeables, dado que son atravesadas por procesos más amplios que las superan. Como última advertencia metodológica, cabe resaltar que las nociones de apropiación y restitución serán comprendidas como “categorías políticas locales” (Tiscornia, 2000); es decir, como conceptos que adquieren su significado a partir de procesos históricos particulares en contextos locales y que forman prácticas, representaciones y memorias.

Como ya ha sido ampliamente probado por los organismos de derechos humanos y el Poder Judicial, esta investigación parte de la concepción de que la apropiación de menores constituyó una práctica sistemática y generalizada. Con el secuestro y la apropiación de las hijas e hijos de los militantes, se buscó la sustitución de sus identidades, tomándolos como botín de la guerra que los militares creían llevar adelante (Nosiglia, 1985). La gran mayoría de los menores apropiados fueron criados por militares y civiles relacionados con el accionar dictatorial, quienes buscaban separarlos de sus familias y educarlos con una ideología distinta –opuesta– a la de sus padres. De este modo, la apropiación encarnó una fase central del genocidio al imponer el patrón nacional del agresor, sus valores y sus

¹ Doctoranda en Historia (IIEGE-UBA) y becaria doctoral CONICET. Contacto: anasucari@hotmail.com

ideales, una vez destruidos los de las víctimas (Alsheh, 2011). Como parte del accionar represivo, el plan sistemático de apropiación desarrolló sus propios mecanismos de funcionamiento y ocultamiento (Villalta, 2012; Regueiro, 2013). Por un lado, se han secuestrado infantes nacidos en centros clandestinos de detención (CCD) y maternidades clandestinas durante el cautiverio de sus madres. Por otra parte, se han apropiado niños menores de tres años al momento del secuestro de sus padres. Las prácticas de ocultamiento no se ciñeron al momento mismo del secuestro, sino que se perpetuaron durante cada momento de la vida de los menores. El crimen de apropiación, en definitiva, significó el robo material de los niños y las niñas y su inscripción dentro de nuevas familias. De este modo, en el marco del plan sistemático “la relación familiar constituye así un vínculo marcado por la noción de propiedad.” (Filc, 1997: 80). Siguiendo a Regueiro, es posible sostener que la falsa inscripción por parte de los apropiadores a menudo fue justificada con pretextos de salvación e incluso amor (Regueiro, 2013). La pretendida salvación operaba en dos niveles: por un lado, se rescataba a los menores de una ideología militante y “subversiva”. En otras palabras, se los protegía de sus propios padres. Además, en relación a la apropiación Herrera y Tenenbaum sostienen que “la negación de la identidad es la negación el pasado y de un pasado muy particular: de un pasado político, de la ideología de los padres, de una actitud de los padres hacia los niños, porque también se les dice que fueron abandonados cuándo en realidad no lo fueron. En la negación de la identidad se mezcla lo biológico, lo político y lo ideológico.” (Herrera y Tenenbaum, 2001).

Desde 1977 se conformó Abuelas de Plaza de Mayo con el objetivo de localizar y restituir a sus nietos y nietas. Desde sus inicios, las fundadoras establecieron sus propios mecanismos de búsqueda y denuncia. Ante la falta de respuesta del Estado nacional, las Abuelas comenzaron a forjar lazos con organismos internacionales. De este modo, la cooperación no tardó en llegar: fueron recibidas por organismos gubernamentales y no gubernamentales de numerosos países de América y Europa. Como sostienen las Abuelas en “La historia de Abuelas. 30 años de búsqueda”, “[ellas] creían que con la democracia todo sería más fácil y que el Estado les devolvería a sus nietos desaparecidos. ‘Pensábamos que la obligación pasaría a ser del Estado, y que el Estado haría lo que nosotras veníamos haciendo, y que en todo caso pasaríamos a ser colaboradoras’. Pero esto no fue así y ellas mismas debieron continuar con la búsqueda.” (Abuelas de Plaza de Mayo, 2007: 54). En consecuencia, durante las décadas del '80 y '90, gran parte de su lucha continuó estando respaldada por la solidaridad de los organismos internacionales que las apoyaban.

El Derecho a la Identidad y la Argentina en el cambio de década

Gracias a su relación con diversos organismos internacionales, las Abuelas abrieron su lucha al mundo al tiempo que contribuyeron con sus innovaciones. En particular, sus avances en materia genética son mundialmente conocidos y utilizados. Por su aguerrido activismo, las Abuelas fueron convocadas a colaborar en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en 1989. Su participación culminó con la incorporación de tres artículos conocidos como los “artículos argentinos”, mediante los cuales las Abuelas lograron incorporar el Derecho a la Identidad. De este modo, en el Artículo 7 se reconoció el derecho de los niños a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; mientras que en los Artículos 8 y 11 se establecieron las responsabilidades de los Estados para el cumplimiento de estos derechos. Para intentar comprender el espíritu subyacente a estos derechos y el empeño de las Abuelas en su sanción, es necesario tener presente que para forjar una identidad en el seno de una familia no basta con nacer en ella, sino que la vida debe ser instituida. La filiación no se sustenta únicamente en el hecho natural del nacimiento, sino que debe corresponderse con una inscripción social que, siguiendo a Martínez, supone una serie de procedimientos burocráticos, normas y rituales que rodean

al hecho social de la llegada de un menor (Martínez, 2004). Más aún, como sostiene Lo Giúdice, el vínculo institucional debe construirse, y en un primer momento de la vida se encontrará anudado a los significantes derivados del lenguaje de sus padres (Lo Giúdice, 2005). Ahora bien, en el seno de cada familia la lengua adopta diversos significantes. En este sentido, el reemplazo forzoso de la filiación por una filiación falsificada (Lacan, 1952) dotó a los menores de significantes distintos que necesariamente influyeron en su identidad. Retomando el planteo del Alsheh, los apropiadores imponen una nueva lengua que trae aparejada un nuevo sistema de valores, ideales y patrones culturales. De este modo, los niños y las niñas fueron obligados a hablar *lalengua* de sus apropiadores. En este sentido, Rosa Roisinblit, Vicepresidenta de Abuelas de Plaza de Mayo, recuerda de su participación en la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Fuimos a cooperar y sugerimos cosas, y no todo lo que quisimos, pudimos poner, porque exigíamos más. Nos aceptaron un poquito, no todo. Al final quedó: ‘Cada niño tiene derecho a un nombre’. Y nosotros decíamos ‘A *su* nombre’. Ahí está la diferencia. Nosotros queremos *su* nombre, porque *un* nombre lo tiene cualquiera”. (CONADI, 2007. El subrayado es propio.)

El reconocimiento internacional del Derecho a la Identidad resultó crucial para la institución. Esto se debió por un lado a la condensación de más de una década de lucha, pero fundamentalmente al reconocimiento de que la dictadura había alterado la identidad de sus nietos y nietas. En otras palabras, dejaba al descubierto el hecho de que la modificación de los lazos filiatorios había tenido como consecuencia una transformación en la identidad de los menores. En esta línea, Lo Giúdice afirma que “la apelación de las Abuelas al derecho a la identidad no es sólo el pedido de un ordenamiento simbólico institucional, que responda a la fuerza de la ley que, siendo igual para todos funda una comunidad ética y política. Insistir en restituir a estos jóvenes su identidad implica el reconocimiento de lo vivido con el apropiador, de lo que fueron privados con el asesinato de sus padres.” (Lo Giúdice, 2005).

La Convención sobre los Derechos del Niño ha sido el tratado internacional ratificado por más países a lo largo de la historia. En el ámbito local, Argentina la aprobó en septiembre de 1990 mediante la sanción de la Ley N° 23.849. Conjuntamente, la Convención se incorporó a la Constitución Nacional con jerarquía constitucional en la reforma realizada en 1994, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 75, inciso 22. A partir de la revisión de los debates en torno a su incorporación, hemos podido establecer que los mismos rondaron en torno al momento de inicio de dichos derechos, y su establecimiento desde el momento de la concepción, obviando mencionar en todo momento el derecho a la identidad integrado en los Derechos del Niño. Aquel contexto propició la creación del Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, cuyo objetivo era el cumplimiento de las cláusulas contenidas en la Convención. En el avance de informe de 1994 se planteaba la preocupación por el hecho de que a pesar de haber transcurrido cuatro años de la sanción de la Ley 23.849 y que la Convención había adquirido rango constitucional, “nos encontramos con que no ha surgido ningún proyecto de modificación de la legislación interna a efectos de adecuarla a la Convención. Es decir, nos encontramos ante una situación de incoherencia jurídica que implica la coexistencia de leyes antagónicas, que debe cesar.”

Si bien las Abuelas contaban con gran prestigio internacional, debemos revisar el grado de reconocimiento que tenían por parte del Estado argentino. Para ello, nos valdremos de una breve contextualización histórico-política al momento de la sanción de la Ley 23.849 y la reforma constitucional. El presidente era Carlos Saúl Menem, quien había asumido anticipadamente por la debilidad del gobierno de Raúl Alfonsín. Cabe destacar que durante sus últimos años de gobierno, Alfonsín había sancionado las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, que aseguraron la impunidad de los represores. No obstante, las mismas excluyeron los delitos de sustracción de identidad,

retención y ocultamiento de menores por lo que los apropiadores pudieron ser juzgados. Antes de la asunción, el 31 de mayo de 1989 las Abuelas enviaron una carta al futuro presidente manifestando que “desde el Estado no se han implementado leyes, medidas y decisiones que propugnen a resolver en corto plazo estas situaciones, salvo algunas acciones meritorias pero parciales. Estos y otros temas desearíamos conversar con usted personalmente, por ello le solicitamos ser recibidas en audiencia en fecha próxima.” (Abuelas de Plaza de Mayo, 1989). ¿A qué “acciones meritorias” se referían? Entre ellas a la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, organismo estatal encargado de obtener, almacenar y analizar el material genético de familiares de desaparecidos de forma gratuita que había surgido como resultado de una ardua labor de Abuelas.

Sin embargo, desde los inicios de su mandato Menem adscribió a la Teoría de los dos demonios e instó a la reconciliación del pueblo argentino: “Vengo a cerrar el capítulo absurdo de la división cruel entre todos los argentinos. Entre los argentinos civiles y entre los argentinos militares. En definitiva, entre todo el pueblo argentino. Entre un pueblo argentino que ya no quiere seguir pagando cuentas con el pasado. (...) Yo los convoco al heroísmo de la reconciliación nacional.” (Menem, 1/11/1989). En la práctica, en diciembre de 1989 y 1990 sancionó los indultos, dejando en libertad a quienes habían sido juzgados en el Juicio a las Juntas. La teoría de la reconciliación habilitó el (re)surgimiento de discursos que cuestionaban los crímenes cometidos durante el genocidio en general y la lucha de Abuelas por las restituciones en particular.²

A comienzos de 1991, las Abuelas se pronunciaron en contra del gobierno, exigiendo que se llevaran adelante políticas estatales en pos de la restitución de los menores. En su gacetilla de informaciones, sostenían: “Durante sus dieciocho meses de gobierno abrazó a muchos niños, recibió a los familiares de tristemente célebres casos de niños, publicó una solicitada en el Día del Niño, ratificó la Convención por los Derechos de los Niños en Naciones Unidas y cerró el año 1990 agasajando niños en la quinta presidencial de Olivos. Pero por los niños secuestrados guarda un obstinado silencio.” (Abuelas de Plaza de Mayo, 1990/1991:12). A partir de este recorrido, es posible sostener que a principios de los ‘90 las Abuelas no contaban con apoyo estatal en su lucha. Las cuarenta y cinco restituciones y los avances en políticas públicas habían sido gracias a la constante demanda de la institución y no como resultado de un trabajo estatal en la materia.

Finalmente, luego de tres años, el día 15 de julio de 1992 Menem recibió a las Abuelas junto al Ministro del Interior, la Secretaria de Relaciones con la Comunidad y la Directora de Derechos Humanos. En el marco de esta reunión se le entregó al presidente una nota con el estado de situación de algunos casos y diversos requerimientos al Estado nacional. En ella además se citaba a la Convención por los Derechos de los Niños y la Ley Nacional N° 23.849 en las cuales se expresaba la necesidad de restituir de forma urgente el derecho a la identidad de los menores, “siendo la justicia la responsable de hacer efectivo este derecho”. Como resultado de la reunión, se elevó la Dirección de Derechos Humanos al rango de Subsecretaría, dentro del Ministerio del Interior y se comprometió a la creación de una Comisión Técnica Mixta dentro de su órbita dedicada a la búsqueda de los infantes. Al poco tiempo, la disposición N° 1328/92 fundó la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) con la particularidad de ser un organismo perteneciente al Poder Ejecutivo articulado con la sociedad civil -la institución Abuelas de Plaza de Mayo- y con el Ministerio Público Fiscal -a través de la participación de algunos de sus miembros-.

De este modo, es posible observar que la existencia del derecho a la identidad sancionado en el plano internacional estimuló (y tal vez presionó) a que un presidente, sin dudas ajeno al mundo de los

² Estos hechos dejan al descubierto que el Estado no actuó -¿de hecho alguna vez lo hace?- como un todo monolítico en relación a los derechos humanos y las políticas en relación a las restituciones, dado que los distintos órganos, pero también los diversos actores intercedieron de maneras disímiles en el mismo período.

derechos humanos, creara el primer organismo estatal dedicado a la búsqueda de las niñas y los niños apropiados. En este sentido, como propone Merry, “el sistema [internacional] de derechos humanos desafía la autoridad de los Estados sobre sus ciudadanos al mismo tiempo que refuerza el poder del Estado. En ciertos sentidos, la aparición del sistema de derechos humanos ha debilitado la soberanía estatal.” (Merry, 2010: 28). No obstante, en el plano local, no debemos caer en la ingenuidad de creer que el Poder Ejecutivo creó la CONADI espontáneamente; sino que, como se ha venido demostrando, fueron las Abuelas quienes demandaron constantemente la intervención estatal mediante políticas públicas que se hicieran cargo de la restitución de los y las menores. En esta coyuntura, y por primera vez desde el retorno a la democracia, el Estado dio una respuesta a la institución al establecer un organismo que liberaba a las Abuelas de toda la responsabilidad de la búsqueda.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el ámbito local: el Poder Judicial y la condena a los apropiadores de menores

En el presente apartado nos centraremos en algunas condenas impuestas por el Poder Judicial a apropiadores de menores, entendiendo que estas constituyen un hito en cada proceso de restitución. El objetivo fue revisar los fallos dictados antes y después de la Convención de los Derechos del Niño con el fin de analizar si existieron modificaciones en las intervenciones judiciales a raíz de la sanción del Derecho a la Identidad y su incorporación a la legislación nacional. Cabe resaltar que la misma supuso una modificación de la histórica Ley de Patronato de Menores, sancionada en 1919, la cual consideraba a los niños y niñas como objetos de protección, delegando el poder de decisión y acción a los Jueces y al Consejo Nacional del Menor, lo que en la práctica anulaba la posibilidad de manifestarse de los infantes. En contraposición, la Convención comprendía a todos los niños y las niñas como sujetos de derecho. Antes de adentrarnos en el análisis, resulta importante mencionar que únicamente hemos tenido acceso a las condenas y no a los expedientes judiciales completos, por lo que nuestra investigación debió ceñirse únicamente a la información allí disponible.³

Mónica María Lemos, militante trotskista, y Gustavo Antonio Lavalle, militante de Montoneros, fueron secuestrados en julio de 1977. Fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de San Justo y luego al Pozo de Banfield, donde dio a luz a María José. La niña recién nacida fue apropiada por un sargento de la policía, hasta que en 1987 se reencontró con sus abuelas.

El 19 de enero de 1988, el Juez Federal del Juzgado Federal de Morón, Juan María Ramos Padilla – quien en 1987 había declarado la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida– dictó sentencia contra Teresa Isabel González y Nelson Rubén por los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de una menor de diez años y falsificación ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de una persona. El fallo reconoció como principal víctima de la causa a María José, dejando constancia de la existencia de un diálogo directo entre el Juez y la niña. El magistrado sostuvo que “puede describirse la situación que le tocó vivir a María José Lavalle Lemos, como la de niña-objeto. (...) El fundamento de la paternidad no puede ser el manifestado por Teresa Isabel González, que se origina en el deseo de apropiación y en la mentira. Esto invalida todo su sentimiento materno-filial, pues se construye esa relación en base a una mentira y a una relación enfermiza, que en definitiva es un vínculo entre sometedor y sometido.” (Juzgado Federal Sec. N° 2 de Morón, sentencia del 19/1/1988: 21-22).

³ Como parte del trabajo de Doctorado se está intentando acceder a los expedientes judiciales en su totalidad, cosa que suele ser compleja tanto por la reserva que mantienen los Juzgados al respecto, como porque Abuelas de Plaza de Mayo no conserva la totalidad de los expedientes de este período.

De aquí se desprende que el Juez adoptó una postura contraria a la de los apropiadores, considerando a la niña como una sujeto de derecho, escuchando sus deseos y opiniones; en lugar de someterla a una decisión arbitraria. Si se tiene en cuenta el contexto histórico en el cual se da la condena –casi dos años antes de la Convención–, es posible proponer que esto podría ser resultado de una percepción personal del Juez más que una práctica corriente del Poder Judicial. No obstante, las penas otorgadas fueron significativamente bajas. Tal es así que la sentencia fue apelada tanto por la querrela como por la defensa. El Juez de Cámara Hugo Rodolfo Fossati –quien en dos décadas más tarde sería acusado por Abuelas de Plaza de Mayo por garantizar la impunidad de los genocidas– coincidió con la condena dictada por el Juez de grado, pero sostuvo que: “En lo atinente a la gravitación de la opinión de los menores en cuestiones como la que ahora nos ocupan, no se me pasa por alto que debe ser sopesada con suma cautela, toda vez que en forma aislada carecería de seriedad valorarla y, además, porque los deseos que manifiestan, a veces pueden entrar en colisión con sus verdaderos intereses.” (Juzgado Federal Sec. N° 2 de Morón, sentencia del 19/1/1988: 55). Esta cita manifiesta la percepción del Juez respecto a su facultad tutelar, dejando en claro que, si bien la niña había sido escuchada, era él quien tomaría la decisión que creyera conveniente para la menor.

Mariana Zaffaroni Islas, hija de María Emilia Islas Gatti y Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, militantes de la AEMM y PVP, nació en marzo de 1975. Dieciocho meses después, los tres fueron secuestrados en su domicilio y trasladados al CCD Automotores Orletti. Mariana fue apropiada por un agente de la SIDE y su esposa. Cuando las Abuelas localizaron a la menor en 1983, el matrimonio se fugó con la niña a Paraguay debido a su afinidad con el gobierno de Stroessner, donde permanecieron hasta 1991. Al retornar al país, se realizó los análisis inmunogenéticos que concluyeron que su filiación biológica era Zaffaroni-Islas. El 18 de marzo de 1993 se dictó sentencia contra Adriana María González de Furci y Miguel Ángel Furci por ocultación y retención de una menor de diez años, supresión de estado civil de una menor de diez años y falsificación ideológica de documento destinado a acreditar la identidad de una persona. El magistrado a cargo de la causa fue el Juez Federal Roberto José Marquevich (quien fuera posteriormente reconocido por el enjuiciamiento a Ernestina Herrera de Noble por la falsedad de las partidas de nacimiento de sus hijos durante el período dictatorial); quien reconoció que “(...) el niño, en el caso, Mariana, *objeto* víctima de los ilícitos contra ella llevados a cabo (...)” (Juzgado Federal de San Isidro, sentencia del 18/3/1993: 7 El subrayado es propio). La terminología utilizada nos demuestra que a tres años de la entrada en vigencia de la Ley N° 23.849, la menor continuaba siendo considerada, al menos discursivamente, como un objeto de derecho en lugar de como una sujeto de pleno derecho. No obstante, en un contexto nacional donde primaba la impunidad, el Juez desestimó los atenuantes presentados por la defensa a favor de los apropiadores⁴, en defensa de la víctima y su familia biológica.

Juan Enrique Reggiardo y María Rosa Ana Tolosa, militantes Montoneros, fueron secuestrados en febrero de 1977 y llevados al CCD “La Cacha”. Gonzalo Javier y Matías Ángel Reggiardo Tolosa nacieron durante el cautiverio de su madre en el Penal de Olmos. Fueron apropiados por Samuel Miara, subcomisario de la Policía Federal, y Beatriz Castillo, quienes con el retorno de la democracia

⁴El único atenuante al cual el Juez hace lugar es a la “con respecto a González de Furci valúo como atenuante su imposibilidad de ser madre, con lo que todo ello conlleva en los aspectos físicos y psicológicos de una mujer” (Juzgado Federal de San Isidro, sentencia del 18/3/1993: 7-8). Si bien excede a los propósitos de la presente investigación, queda pendiente un trabajo que se ocupe de analizar las implicancias del género en los delitos de apropiación y los sentidos que se han puesto en juego al momento de los juicios. Es decir, las condenas diferenciales impuestas a las apropiadoras y los apropiadores de menores.

se fugaron con los niños a Paraguay. Gracias a un pedido de extradición debieron regresar al país en 1989 para que los menores se realizaran los análisis inmunogenéticos.

Luego de que el BNDG estableciera la filiación de Gonzalo y Matías, sus apropiadores buscaron retenerlos por todos los medios. Miara fue encarcelado por sustracción de la libertad y ocultamiento de menores y los niños quedaron al cuidado de una familia de guarda. No obstante, al quedar determinada su filiación el Juez que llevaba la causa, Miguel Pons, resolvió reintegrarlos a la familia Miara.⁵ Esta situación se prolongó hasta fines de 1993, cuando el Juez Jorge Luis Ballesteros ordenó el cambio de tutela, por lo que pasaron a vivir con su tío materno, Eduardo Tolosa, quien había reclamado la tenencia desde un principio.

Gonzalo y Matías atravesaron el proceso de sus restituciones en un contexto nacional en el cual el presidente indultaba a los genocidas y los justificaba con el argumento de la “reconciliación nacional”. En esta coyuntura, los medios de comunicación se hicieron eco de la historia y la mediatizaron por televisión y prensa gráfica. En el mes de mayo de 1994 los programas “Memoria” de Chiche Gelblung, “H&L” de Daniel Hadad y Marcelo Longobardi y “Tiempo Nuevo” de Bernardo Neustadt emitieron transmisiones especiales en las cuales invitaron a los hermanos a contar su historia. Frente a la pantalla del televisor, la sociedad argentina comenzó a interrogarse y sentar posición sobre quiénes eran los verdaderos padres y sobre el por qué el Poder Judicial buscaba distanciar a los menores de “sus padres del amor”. Los mellizos se presentaron buscando “contar su historia” y expusieron programa tras programa su amor por Miara y Castillo y su gran enojo con el Juez Federal Ballesteros por el hecho de tener que vivir con su tío materno. Los programas televisivos y la prensa escrita hicieron un minucioso seguimiento del caso, sentando posición a favor de los apropiadores. Sólo Página 12 apoyó la restitución de los menores y difundió la lucha de Abuelas publicando un total de diez notas en los treinta días que siguieron a la emisión de los programas. De este modo, el encuentro de los adolescentes con sus familias de origen se vio obstaculizado por la *repercusión mediática* del caso en el cual “medios impresos y televisivos se movilizaron e informaron sobre el caso” (Eilbaum y Medeiros, 2017). Esta categoría cobra especial importancia en relación al caso debido a que contribuye a comprender la lógica utilizada por los medios masivos de comunicación ligados a los sectores conservadores para oponerse a la restitución de menores en plena democracia.

Como ha quedado evidenciado del breve desarrollo realizado, este caso ha sido especialmente sinuoso y ha atravesado numerosas instancias judiciales. Para esta investigación se ha analizado en profundidad el Fallo del Tribunal compuesto por los jueces Martín Irurzun, Eduardo Luraschi y Horacio Cattani del 19 de diciembre de 1995. Éste corresponde a una sentencia frente a una apelación de la defensa a un dictamen realizado en diciembre del año anterior.⁶

El Fallo se remite a la Convención sobre los Derechos del Niño, como cita de autoridad para defender la importancia de la familia como marco para el crecimiento y bienestar de los menores (Juzgado N° 2 Sec. N° 3 de Buenos Aires, sentencia del 19/12/1995: 20). Asimismo, el magistrado Irurzun sostuvo:

“Debo concluir que los niños, más que el lugar de sujetos, ocuparon el lugar de objetos que no tienen posibilidad de elección, no pudiendo desear como sujetos y éste es el punto en el que se sitúa el daño; ya sea en la constitución como en el posterior desarrollo subjetivo, daño que podrá o no apreciarse en el futuro -pero que no se aprecie no es prueba de su inexistencia-.

Para comprobar esto, sólo basta con ver la vida a que han sido obligados a llevar por las circunstancias de ser ocultados de sus verdaderos progenitores y la consiguiente tenencia que en primer término

⁵Los análisis genéticos se realizaron con la creencia de que los mellizos eran hijos del matrimonio Rosetti Ross, por lo que al quedar establecida su filiación con otros grupos parentales el Juez decidió que volvieran con quienes los habían criado.

⁶Cabe aclarar que ante la expresa voluntad de los adolescentes de no vivir con su tío materno, Tolosa renunció a su tenencia en junio de 1994 y los hermanos pasaron a vivir nuevamente con una familia de guarda.

ejerció el matrimonio Miara y luego las sucesivas guardas que intentaron regularizar la desajustada y abrupta situación generada hasta ese momento, como resultante del reintegro a su familia de origen sanguíneo.” (Juzgado N° 2 Sec. N° 3, sentencia del 19/12/1995: 24).

Aquí, parecería consolidarse uno de los objetivos centrales de la Convención, dado que los menores pasan de ser objetos de derecho a sujetos. Luego, es el Poder Judicial quien otorga a los niños el lugar de sujetos de derechos, devolviéndoles de este modo la –potencial– posibilidad de elegir y desear. Esto resulta significativo, dado que el Juez hace notar que los apropiadores trataron a Gonzalo y Matías como objetos sin tener en cuenta sus deseos y necesidades, pero que Poder Judicial perpetuó esta condición al trasladarlos de una familia a la otra como si fueran meros objetos. En el Informe del Comité de Seguimiento y Aplicación de la Convención presentado anteriormente, Abuelas de Plaza de Mayo había celebrado la “restitución de la identidad de dos mellizos (...) basándose en la Convención por los Derechos del Niño” (Abuelas de Plaza de Mayo, 1995: 43).

En esta misma línea, el Juez Cattani afirmó que “una vez más en este tipo de hechos, los procesados han orientado su conducta para satisfacer su exclusivo interés. Y así, en una actitud omnipotente, creyeron poder ocupar un rol que no les pertenecía, privilegiando la satisfacción de sus propios deseos e intereses por encima de los derechos inalienables de los niños, los que fueron considerados objetos susceptibles de apropiación.” (Juzgado N° 2 Sec. N° 3, sentencia del 19/12/1995: 46).

En relación al dictamen analizado podemos observar que los magistrados utilizaron la Convención en general y el derecho a la identidad en particular para justificar la necesidad de restituir a los menores a su familia de origen, así como el derecho de la familia biológica a estar con los niños. El proceso de restitución había sido demorado por órganos de un gobierno democrático y los medios masivos de comunicación, lógica que, como hemos observado, se quebró con la apelación judicial al interés superior de los niños.

José Sabino Abdala Falabella estuvo secuestrado junto a sus padres Susana Falabella y José Abdala en la Comisaría 5ª de La Plata, donde permaneció varios días. Luego, fue apropiado por un matrimonio allegado a la policía. La sentencia a la que se ha tenido acceso para esta investigación es la dictada por el Juez Federal Alberto Daniel Criscuolo el 5 de junio del 2000. Esta condena excede al marco temporal delimitado para la investigación; sin embargo, hemos optado por incluir su análisis ya que Sabino conoció su filiación biológica en 1993 gracias a los resultados arrojados por el Banco Nacional de Datos Genéticos, pero no fue hasta cinco años después que el Poder Judicial se expidió por primera vez en relación a su restitución. En el Fallo del año 2000 se condenó a Teresa Mastronicola por “la presunta comisión del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años”.⁷ Del análisis de la sentencia, puede plantearse que el Juez contemplaba la idea de que el menor había tenido cierta responsabilidad por no poder dar cuenta de su identidad a su apropiadora. Esta hipótesis se desprende del hecho de que gran parte del análisis estuvo dedicado a contemplar la capacidad de expresión del menor frente al matrimonio Laborde en el centro clandestino de detención, momento en el cual Sabino pudo dar cuenta de su nombre, pero su poca capacidad de locución y comunicación en los primeros años de convivencia con Mastronicola y Wojtowicz, situación por la que los apropiadores habían consultado a una fonoaudióloga. No obstante, el Juez sólo realiza una fugaz mención al hecho de que la experiencia traumática del paso del niño por el campo de concentración pudo haber influido en su retracción de la expresión. Asimismo, si bien la sentencia se ocupa de “demostrar que el menor llamado Federico Gabriel Wojtowicz es en verdad el sustraído José Sabino Abdala” (Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, sentencia del 5/6/2000: 12), resulta llamativo que el

⁷Al momento de la sentencia, Wladimiro Wojtowicz, apropiador de Sabino, ya había fallecido.

nombre otorgado por los apropiadores se utilice en distintos pasajes del dictamen, cosa que no se ha observado en los otros fallos revisados para este trabajo.

A partir del análisis del conjunto de las sentencias, podemos delinear algunas conclusiones preliminares. Hemos observado que el caso de María José Lavalle Lemos -el único previo a la sanción de la Convención- no presenta argumentos muy alejados de los demás en lo que respecta al tratamiento de las niñas y los niños. En otras palabras, en dicho caso la infante ha sido escuchada y el Juez actuado teniendo en cuenta sus deseos y necesidades; mientras que luego de la sanción de la Ley 23.849 observamos casos en los que los menores aún son considerados como objetos dignos de ser tutelados por el funcionario de turno. Con excepción del Fallo de la causa por la apropiación de los Reggiardo Tolosa, ningún Juez apela a la Convención, aun siendo ésta fruto del organismo más relevante a nivel internacional. A partir de las fuentes revisadas, es posible proponer que la postura respecto a los menores se encontraba más relacionada con una posición personal de cada magistrado antes que con una actitud homogénea del Poder Judicial en relación al Tratado Internacional.

Conclusión

El recorrido de la investigación ha posibilitado revisar la incidencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en distintos niveles del plano nacional. Por un lado, hemos observado que la Convención resultó un importante hito en la historia de las Abuelas, constituyendo un trascendental evento de cooperación internacional en relación a la niñez. En este sentido, podemos sostener que la importancia simbólica de este evento nos alcanza hasta la actualidad. La participación de las Abuelas ha sido decisiva en la Convención: los “artículos argentinos” son mundialmente reconocidos. A treinta años de su sanción, se apela a ellos para la resolución de conflictos sobre la identidad de menores en las distintas partes del globo terráqueo.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño supuso la legislación global en relación al derecho a la identidad que al poco tiempo se traduciría en leyes locales. El trabajo con distintos tipos de fuentes ha demostrado que resulta imposible establecer una interpretación binaria de su implementación local. Esto ha implicado comprender las tensiones existentes en los años '80 y '90 a la luz de una compleja trama de relaciones, donde los actores intervinientes han sido los diversos agentes del Estado, los organismos de derechos humanos –y en nuestro caso particular las Abuelas de Plaza de Mayo–, los medios de comunicación, las Fuerzas Armadas y sus cómplices civiles, entre otros.

Siguiendo a Merry, podemos proponer que en el traspaso del plano internacional al nacional, las Abuelas se enfrentaron a “una paradoja: los derechos se tienen que presentar en el lenguaje cultural local si se quiere persuadir a la gente de que los adopte y respete, pero deben desafiar las relaciones existentes de poder si desean ser efectivos.” (Merry, 2010: 27). El recorrido realizado nos ha demostrado que en el cambio de década, los diversos aparatos del Estado no habían tomado la decisión política de modificar las relaciones de poder imperantes hasta ese momento, que sostenían y perpetuaban las apropiaciones. A partir de los expedientes judiciales estudiados hemos determinado que no existía en aquel período una perspectiva homogénea en relación al derecho a la identidad. En la práctica, esto se traducía en la ralentización de la justicia tanto para los menores como para sus familias, que llevaban más de una década buscándolos. En esta línea, las Abuelas expresaban que a pesar de habersele otorgado jerarquía constitucional a la Convención, aún convivían con “Un sistema jurídico legal anticuado y resistente a la restitución [el cual] somete a las denuncias y reclamos a un largo proceso que desgastan a las familias y prolongan el vínculo del menor con el apropiador” (Abuelas de Plaza de Mayo, 1995: 43).

En la sesión del Congreso Constituyente de 1994 encargada del tratamiento del Artículo 75 sobre la incorporación de los tratados internacionales, el debate sobre la Convención rondó en torno a establecer que los Derechos del Niño se comprendían desde el momento de la concepción de la persona. Si tenemos en cuenta que sólo tres meses antes los medios masivos de comunicación habían dedicado un enorme espacio a la mediatización del caso de los Reggiardo Tolosa, resulta sorprendente que en ningún momento del debate parlamentario se haya hecho referencia a la cuestión del derecho a la identidad, ya que sin duda era un tema que no estaba ni social ni jurídicamente saldado.

Durante este período, fueron las Abuelas quienes debieron seguir formulando y disputando la implementación de políticas estatales en pos de la restitución de menores. En esa coyuntura, la creación de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad resultó crucial dado que supuso el primer organismo estatal destinado a la búsqueda de los niños. Asimismo, se coincide con Shore en que “para comprender por qué funcionan o no las políticas, necesitamos saber algo sobre cómo son recibidas y experimentadas por las personas afectadas por ellas.” (Shore, 2010: 29). En este sentido, las Abuelas no sólo se vieron reconocidas por el Estado, sino que al ser una Comisión Mixta integraron activamente la CONADI desde sus inicios, aportando su *expertise* y su perspectiva social, ética y política.

Si bien la Convención no produjo efectos performativos al interior del Poder Judicial en el período de estudio, o al menos no lo hemos podido observar en el reducido número de sentencias que hemos revisado para este trabajo, sí podemos afirmar que la misma ha surtido efectos importantes al motorizar políticas públicas como la CONADI, lo cual contribuyó a disipar las tensiones entre las Abuelas y el gobierno de turno, pero también entre las Abuelas y el Estado. En este sentido, como sostiene Shore “como los mitos, las políticas a su vez proveen de medios para unificar el pasado y el presente, de tal manera que otorguen coherencia, orden y certeza a las acciones a menudo incoherentes, desorganizadas e inciertas del gobierno. Finalmente, como los mitos, las políticas también proveen una zona de alianza.” (Shore, 2010: 32).

A partir de la presente investigación, podemos sostener que en nuestro país la Convención sobre los Derechos del Niño en general y el derecho a la identidad en particular, han contribuido a que cada persona que atraviesa un proceso de restitución pueda luego tener *su nombre*, y en numerosas ocasiones *sus nombres*, que lo o la identifiquen; ya no *un nombre*.

Bibliografía

- Abuelas de Plaza de Mayo** 2007 *La Historia de Abuelas. 30 años de búsqueda (1977-2007)* (Buenos Aires)
- Alsheh**, Yehonatan 2011 “¿Puede un *ethnoscape* heterogéneo constituir un *genos* y su exterminio un genocidio?” en *Revista de Estudios sobre Genocidio* (Buenos Aires) Vol 5
- Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad** 2007 *El trabajo del Estado en la recuperación de la identidad de jóvenes apropiados en la última dictadura militar* (Buenos Aires)
- Filc**, Judith 1997 *Entre el parentesco y la política. Familia y dictadura, 1976-1983.* (Buenos Aires: Editorial Biblos)
- Herrera**, Matilde y **Tenembaum**, Ernesto 2001 *Identidad. Despojo y Restitución.* (Buenos Aires: PROAMBA)
- Kant de Lima**, Roberto; **Eilbaum**, Lucía y **Medeiros**, Flavia (orgs). 2017 *Casos de repercussão. Perspectivas antropológicas sobre rotinas burocráticas e moralidades.* (Rio de Janeiro: Consequência)
- Lacan**, Jacques 1952 “Función y campo de la palabra y del lenguaje en psicoanálisis”. En: Lacan, Jacques. *Escritos I.* (París)
- Lo Giúdice**, Alicia 2005 “Derecho a la identidad” en Lo Giúdice, Alicia (comp.) *Psicoanálisis. Restitución, apropiación y filiación* (Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo)
- Martínez**, Josefina 2004 “Paternidades contenciosas. Un estudio sobre filiaciones, leyes y burocracias.” En: Sofía Tiscornia (comp.) *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica.* (Buenos Aires: Antropofagia)
- Merry**, Sally Engle 2010 *Derechos humanos y violencia de género. El derecho internacional en el mundo de la justicia local.* (Bogotá: Siglo del hombre Editores)
- Nosiglia**, Julio 1985 *Botín de Guerra.* (Buenos Aires: La Página)
- Regueiro**, Sabina 2013 *Apropiación de niños, familias y justicia. Argentina (1976-2012).* (Rosario: Prohistoria Ediciones)
- Shore**, Chris 2010 “La antropología y el estudio de la política pública: reflexiones sobre la “formulación” de las políticas.” En: *Antípoda*, n° 10
- Villalta**, Carla 2005 “La apropiación de menores: entre hechos excepcionales y normalidades admitidas” en *Revista Estudios.* CEA-UNC, N° 16
- Villalta**, Carla 2012 *Entregas y secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños* Buenos Aires: Editoriales del Puerto, CELS)

Fuentes y legislación consultada

- Abuelas de Plaza de Mayo, Informaciones N° 23, 1989
- Abuelas de Plaza de Mayo, Informaciones N° 30, 1990/1991
- Avance de Informe de ONG'S 1994. Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Buenos Aires, diciembre de 1995
- Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente. 3ª Sesión, 34ª Reunión del 19 de agosto de 1994

Sentencias Judiciales

- Juzgado Federal Sec. N° 2 de Morón, s/“GONZALEZ, Teresa Isabel, RUBEN, Nelson s/infracción Art. 146 del Código Penal”, sentencia del 19/1/1988.
- Juzgado Federal de San Isidro, sentencia del 18/3/1993.
- Juzgado N° 2 Sec. N° 3 de Buenos Aires, s/“MIARA, Samuel y otra s/suposición de estado, civil, et.”, sentencia del 19/12/1995.
- Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, sentencia del 5/6/2000.